



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

FORMULO DENUNCIA

Señor Juez:

Ximena García Spitzer, abogada, (Mat. Prof. N°2258), en mi carácter de **letrada apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación**, organismo oficial con domicilio legal en calle Buenos Aires N°1666 de la ciudad de Gral. Roca, Río Negro, me presento y respetuosamente digo:

I.- LEGITIMACION:

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandataria de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 03/11/2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante V.S. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. "d" de la ley 25.875.

II.- OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1°- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1° del Código Penal, del que fuera víctima el Sr. [REDACTED] quien se encuentra actualmente alojado en el Pabellón 4 bajo de la Colonia Penal Sub Prefecto Miguel Rocha (U.5) del SPF ubicada en la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro, y cuyos presuntos autores fueron agentes del cuerpo de requisa de la Unidad N°4 del Servicio Penitenciario Federal que prestaron servicios los días 31 de octubre a la noche y 01 de noviembre a la madrugada de 2014.

Ello, en virtud del justificado interés de la Procuración Penitenciaria de la Nación en la resolución de aquellas cuestiones en las que se encuentra comprometido el ejercicio de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de conformidad con el mandato específicamente impuesto por el art. 1° de la Ley 25.875.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Que dicho artículo establece que el objetivo fundamental de la institución que represento es la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."

Asimismo, en virtud de las atribuciones legales que corresponden al organismo que represento -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos "d" y "e" de la Ley 25.875-, hago saber que se asumirá en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante - en los términos del art. 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación- y eventualmente se expresará opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

III.- HECHOS:

El día 03 de noviembre del corriente año, asesores de la Delegación Comahue de la Procuración Penitenciaria de la Nación, entrevistaron al Sr. [REDACTED] [REDACTED] quien relató que, estando alojado en el pabellón 1 bajo de la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), la tarde del 31 de octubre siendo aproximadamente las 19 hs. mientras dialogaba con el jefe de turno porque le advirtieron de problemas con los informes sociales para tener visita, ingresó de manera violenta el cuerpo de requisa tirando balas de goma y comenzó a correr al pabellón para el fondo golpeándolo con palos y patadas. Luego lo introdujeron en su celda y le pegaron bastonazos mientras permanecía tirado en su cama. Tras ello, lo sacaron esposado y fueron golpeándolo en el camino a la enfermería, incluso cuando estuvo tirado en el piso. Sostuvo que estando en enfermería fue desnudado mientras continuaban pegándole en el torso, cabeza, extremidades y genitales, estando esposado y en el piso.

Continúa diciendo que, luego de la golpiza fue forzado a firmar un parte reconociendo haberse provocado él mismo las lesiones, mientras le sujetaban el otro brazo y lo golpeaban en la cabeza. Recién a las 03 am del 1° de noviembre fue reintegrado y realojado en el pabellón 1 alto.

Al ser entrevistado por personal de la Delegación a mi cargo, manifestó que deseaba presentar la presente denuncia penal, firmando a tales fines el Instrumento de Acreditación de Consentimiento Informado, correspondiente al Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación aprobado por Res. 220/13 PPN.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Consultado sobre si puede reconocer a los agentes penitenciarios que le profirieron los malos tratos físicos el día 31 de octubre, refirió que sí, e indicó a los Jefes de Seguridad Interna "Gómez" y "Paredes", pero que en total eran muchos más los agentes que participaron de la requisa.

IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS:

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados -y las que eventualmente proponga este organismo, si asumiera otro rol procesal- me permito señalar la pertinencia de que se disponga lo necesario para incorporar a las actuaciones las siguientes pruebas:

- Nómina (incluyendo nombre, apellido, grado y función) del personal del cuerpo de requisa que prestó servicios el día 31 de octubre por la noche en la Unidad N°4 del S.P.F. ubicada en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa;

- Declaración testimonial en carácter de urgente del Sr. [REDACTED]
[REDACTED] En oportunidad de recibirlo solicito a V.S. que se le hagan saber sus derechos como víctima y testigo, y que se atiendan las demandas y peticiones que formule en esa condición. Asimismo, y a los fines de presenciar la declaración del detenido, solicitamos a V.S. haga saber a éste organismo, el día y la hora en recibirá en audiencia al Sr. [REDACTED]
[REDACTED]

- Copia de todas las actuaciones labradas por el Servicio Penitenciario Federal de la Unidad N°4, con relación a los hechos denunciados por la víctima, que se suscitaron el día 31 de octubre del corriente año.

- Filmaciones del pabellón, pasillos de tránsito y enfermería de la Colonia Penal de La Pampa (U.4) del SPF del día 31 de octubre de 2014 desde las 18 hs. en adelante.

En cuanto a la calificación legal que habrá de darse los hechos aquí relatados, corresponde tener primero en cuenta la definición de tortura que brinda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que obliga a la Argentina desde ese momento al haber sido ratificado por la ley 23.338, y que adquirió jerarquía constitucional desde la reforma llevada a cabo en 1994. Así, el artículo 1° del mencionado instrumento jurídico internacional establece que "(...) se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.(...)"

Las obligaciones asumidas en sede internacional por la Argentina se plasman, en lo que aquí interesa, en la tipificación del delito de tortura mediante la incorporación de los art. 144 tercero, cuarto, y quinto, mediante la ley 23.097. Como ya veremos, los hechos padecidos por el Sr. [REDACTED] deberán ser encuadrados en el tipo del art. 144 tercero, dejando de lado lo establecido por los artículos precedentes, ya que no estamos frente a severidades, vejaciones o apremios ilegales.

En este sentido, cabe citar la jurisprudencia de la sala 7° de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional respecto de la cuestión, que en oportunidad de pronunciarse dijo:

*"El elemento normativo "tortura" contenido en el tipo penal referenciado recibe su definición legal en el inc. 3 del mismo art. 144 ter, en cuanto a que por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. Lo punible no es un maltrato o lesión, por grave que sea, resultante de un hecho improviso. El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin. En consecuencia, la intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones y los apremios ilegales, pues en ese sentido resulta indiferente la finalidad perseguida con la tortura, o su motivación. La intensidad de los padecimientos, en su aspecto fáctico, no sólo puede ser dada por las circunstancias temporales que rodearon a la aplicación de torturas, sino por el tipo de lesiones infligidas."*¹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vasta respecto del rol del Estado como garante de la seguridad de las personas privadas de libertad:

"En los eventos de privación de la libertad el Estado es el garante de los derechos de los detenidos en los establecimientos de detención. Esta situación tiene fundamento en que "...las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél".

¹ C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expte. 22362_7.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

"En ejercicio de su posición de garante, de cara al detenido, el Estado no tiene un poder ilimitado, "...pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".

A su vez, es importante resaltar que: "Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte".

Adicionalmente, "...el Estado, en su función de garante, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia", el subrayado es propio.

El incumplimiento de los deberes intrínsecos de la posición de garante genera "...la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", el subrayado me pertenece.²

A su vez, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 quater del Código Penal establece que "1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. (...)".

Y que el artículo 144 quinto dispone que "Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de

² Feuillade, Milton C., "Garantías procesales de protección al derecho de la libertad y seguridad personales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", SJA 26/01/2011.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.”

Nótese que la sanción de la ley 23.097 en el año 1984, modificó el art. 144 ter castigando con la pena del homicidio simple a los funcionarios públicos o particulares que impusieren tortura a personas privadas de su libertad. Asimismo, introdujo los arts. 144 quater y 144 quinto. Por ellos se castiga la omisión de evitar la comisión de torturas por parte de un funcionario público con competencia para ello; el encubrimiento por omisión de denunciar los tormentos por parte de funcionarios o jueces; la represión como delito culposo para el jefe de la dependencia que por culpa *in vigilando* no evitó la comisión de aquellos hechos.

Que al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha establecido que “(...) El delito previsto en el art. 144 párr. 4º, inc. 2, C. P. importa una omisión propia, en el que al funcionario se le reprocha un no hacer posterior a la consumación, desde que no puede ser considerado garante de la evitación del resultado. Este inc. 2 es complementario del anterior: si el funcionario no es competente para evitar la comisión del delito de tortura, ya sea porque carece de las atribuciones requeridas o porque no está en una relación de cercanía especial con el objeto de ataque, entonces sólo queda, como deber residual, el denunciar el hecho, ya sea que éste todavía esté teniendo lugar, o que haya culminado”³.

De lo expuesto se deduce que el tipo penal puede aplicarse no sólo a los agentes del S.P.F. que golpearon y hostigaron al Sr. Sosa Cabañas, sino que también, puede recaer sobre otros funcionarios del S.P.F. por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido. Por ello, solicito se investigue acerca de este extremo, a los fines de establecer la responsabilidad que corresponda a los funcionarios que pudieran tener responsabilidad institucional en los hechos denunciados.

V.- DOCUMENTAL QUE SE ACOMPAÑA: Se acreditan los hechos invocados con la prueba documental que se acompaña:

- 1.- Copia de Poder General Judicial y Administrativo.
- 2.- Instrumento Acreditación de Consentimiento Informado, correspondiente al Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación aprobado por Res. 220/13 PPN.
- 3.- Examen e informe médico suscripto por el Dr. Cosme Argerich, M.P. 3747 – M.E. 1003, realizado el 03 de noviembre de 2014 en el marco del Procedimiento para la Investigación y Documentación de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

³ C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 25/08/2005, Storni, Gustavo A., Expte. 22362_7.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

1. Se tenga por presentada esta denuncia penal.
2. Se tenga por acompañada la prueba documental.
3. Se cite a prestar declaración al Sr. [REDACTED] con las previsiones del caso.
4. Se proceda a la instrucción del correspondiente sumario, en particular en lo relativo a las medidas de prueba señaladas;
5. Se autorice al Abog. Federico Allende, al Sr. Nahuel Galarraga, al Abog. Rodolfo Lopez Cotti y a la Abog. Carolina Bartorelli a tomar vistas del expediente de referencia y a extraer las copias que sean necesarias.
6. Se tenga en cuenta que el organismo al que represento, en caso de considerarlo pertinente y útil a la luz del desarrollo de esta causa, asumirá el carácter de querellante y/o amigo del tribunal, ejerciendo las facultades legales que le competen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25.875.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.-


Dra. XIMENA GARCIA SPITZER
PROCURACION PENITENCIARIA
DE LA NACION
DELEGADA ZONA COPIAHUE

1130
17
5/